

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. julio veintisiete de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No.2020-220 DE OSCAR MAURICIO GONZALEZ BARBESI contra UNIVERSIDAD ECCI.

**Segunda instancia**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 17 de junio de 2020.

**ANTECEDENTES.**

El señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ BARBESI actuando en causa propia, presenta acción de tutela contra LA UNIVERSIDAD ECCI para que se le protejan los derechos fundamentales, a la libertad de cátedra y conciencia, dignidad, salud mental, debido proceso y de petición que considera están siendo vulnerado por la accionada.

En síntesis, narra que en febrero de 2020 fue contratado por la Universidad Eccí, para dirigir cuatro cátedras con una intensidad horaria de 12 horas semanales. Que la Directora del programa de Derecho Adriana Gonzales, le ordeno realizar 17 funciones extraclases, sin derecho a pago, generando una sobre carga laboral, sin indagar si los docentes contaban con recursos tecnológicos para cumplir los requerimientos y sin dar ninguna capacitación.

Dice que la directora cuando se presentaba cualquier inconveniente con los estudiantes siempre les daba la razón y siempre lo culpaba a el, por lo que con respecto a la materia de Obligaciones se le impidió realizar el examen final con todo el temario, ordenándosele practicarlos únicamente sobre la temática del ultimo corte. Indica que esa fue una decisión que se tomo en una reunión virtual con los estudiantes a la cual no fue invitado y fue una estudiante quien le informo que no podía desarrollar su metodología evaluativa.

Manifiesta que el 19 de mayo solicito la realización del comité de convivencia a gestión humana, como también le pidió

al profesor Haroldo Puerta decano de la Facultad de Economía que le indicara si él podía dirimir el conflicto o quien era el competente, petición que no le fue contestada, y únicamente solicito a la Coordinadora que explicara lo sucedido con el docente, quien se limito a reiterar su posición basándose en los artículos 35 y 39 del reglamento estudiantil y en sus propios comunicados de fechas 7 y 12 de mayo.

Dice que teniendo en cuenta la manifestación de la Coordinadora le solicito al decano que revisara la incongruencia de la decisión, respondiéndole que además de ser el jefe era el jefe de la coordinadora el presidente del Comité de Convivencia, por lo cual por ética debería declararse impedido, por lo que se vio en la necesidad de realizar el examen con la metodología impuesta por coordinación.

Señala que la estudiante Diana Albarracín de su clase de Derecho Romano, le solicito a la Coordinadora intervenir en su clase, por lo que la doctora Diana luego de realizar una reunión sin su comparecencia, le contacto telefónicamente para indicarle que debía adaptarse a la metodología de una Universidad privada, ser empático con los estudiantes y entender sus necesidades, hacer una autocrítica como docente y mejorar la forma de enseñar y evaluar, que tenía saturados a los estudiantes, que debía dejarles poca lectura y de forma posterior a la clase y no de forma previa. Por lo que cambio su metodología para evaluar de un seminario alemán a una exposición y redujo un trabajo promedio dos horas previo a la clase a menos de la mitad.

Dice que alego que la estudiante Albarracín al no estar augusto con las modificaciones solicito cambio de clase a la jornada de la mañana, a lo cual accedió la directora, lo cual es un premio a la estudiante que incurrió en plagio, por lo cual solicito se adelantara el proceso disciplinario antes de que se acabara el semestre lo cual a la fecha no ha hecho. Y por el contrario la directora le envió una nota de la estudiante de 4.5 para que la registrara en el sistema.

Que ante esa situación indago con el Decano si había justificación para efectuar el cambio de jornada en la ultima semana de clases no recibiendo una respuesta jurídica sino que eso era cuestión de la coordinadora.

Solicito se ordene la Universidad Eccí adelantar las peticiones realizadas tales como el proceso disciplinario, contra la estudiante Diana Albarracín y el comité de convivencia laboral, entregar copia del contrato laboral, ordenar que en virtud de la

libertad de cátedra Diana Albarracín presente los trabajos de acuerdo con su metodología. Finalmente solicito que el estrado judicial ordenara lo que se considere congruente y necesario para evitar que las situaciones descritas por el, se repitieran frente a cualquiera de los profesores de la Universidad.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de junio 3 de 2020, el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **Universidad Ecci**

Manifiesta en su respuesta que se ha garantizado el debido proceso del accionante respecto al presunto acoso laboral, que se le han contestado todas las peticiones que ha efectuado a través de correos electrónicos, que no ha vulnerado sus derechos, que el plagio alegado esta siendo analizado conforme al reglamento estudiantil, que se brindo acompañamiento a toda la comunidad universitaria frente a los cambios educativos generados por el aislamiento obligatorio y finalmente indico que en Colombia se consagra la autonomía universitaria.

#### **Axa Colpatría**

Dice que frente al accionante no se reporta informe alguno de enfermedad o accidente laboral, razón por la cual no esta llamada a asumir obligación alguna respecto de las pretensiones del accionante y que no hay petición alguna pendiente de resolver.

#### **Ministerio de Educación**

Señala que no hay legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el ordenamiento jurídico señalo la autonomía universitaria.

#### **Directora Adriana González Rivera**

Manifiesta que no existe vulneración alguna a los derechos del accionante, ya que la Universidad inicio el proceso para investigar el supuesto plagio en el que se dice incurrió la estudiante Diana Albarracín lo que le fue comunicado al docente.

Que se convocó al comité de convivencia laboral para determinar el supuesto acoso laboral. Dice que no se vulneró la libertad de cátedra enseñanza o de conciencia, pues no se impuso la forma de realizar el examen final sino que se le informó en los términos descritos en el reglamento estudiantil la forma de calificarlo. Con relación al cambio de jornada de la estudiante Albarracín, dice que esto se produjo por los problemas de conexión y asuntos laborales manifestados por la estudiante. Señala que existen funciones que los docentes deben realizar por contrato unas voluntarias y otras por directrices dadas por la Universidad ante la pandemia.

### **Diana Albarracín**

Contesta diciendo que la solicitud de cambio de clase obedecía a temas laborales y que no incurrió en el plagio indicado por el docente.

### **Christian Ramos Docente**

Dice que el 13 de mayo la dirección le comunicó el cambio de jornada de la noche a la mañana de la estudiante Diana Albarracín y le solicitó evaluar el tercer corte de la mencionada alumna quien una vez realizó el examen obtuvo una nota de 4.5.

### **Haroldo Puerta**

Indico que la directora del programa de derecho dio respuesta a las inquietudes o inconformidades elevadas por el profesor teniendo en cuenta el reglamento estudiantil y los procedimientos internos de la Universidad.

### **Compensar Eps**

Señala en su respuesta que según el departamento de medicina laboral e incapacidades el accionante no tiene trámites respecto de algún concepto de rehabilitación integral o determinación de origen y/o calificación de pérdida de capacidad laboral. Dice que hay falta de legitimación por pasiva y no ha vulnerado los derechos del accionante.

### **Comité de Convivencia Laboral.**

Manifiesta que a partir del 29 de mayo de 2020 se convocó al comité para analizar el tema de acoso laboral contra la directora del programa de derecho Adriana González, que luego de que la Arl diera algunas orientaciones se citó a una

reunión virtual para el 8 de junio de 2020 invitando al accionante quien confirmo la asistencia.

### **Ministerio de trabajo**

No dio respuesta.

El Juzgado 43 Civil Municipal mediante sentencia de junio 17 de 2020, NEGÓ el amparo solicitado, decisión contra la cual impugnó el accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

De las pruebas aportadas al libelo, de las respuestas dadas, y lo pedido en tutela, no cabe duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse en su totalidad, por cuanto la Universidad Ecci no vulnero ningún derecho al accionante , ya que en el marco de los hechos presentados, por el docente OSCAR MAURICIO GONZALEZ BERBESI se encuentra que la inconformidad que plantea, ha sido superada, ya que la Universidad le dio respuesta a cada petición que hizo a través de correo electrónico, se dio apertura al proceso disciplinario contra la estudiante, se convoco al comité de convivencia laboral a reunión virtual a la cual fue invitado el accionante, la estudiante Albarracin aclaro que el cambio de jornada obedeció a su trabajo mas no fue por otras razones. Con respecto al acoso laboral debe ventilarse en otro escenario y no en el constitucional.

Debe tenerse en cuenta que la ley 30 de 1992 faculta a las instituciones de educación superior a modificar sus estatutos, designar autoridades académicas y administrativas, crear organizar y desarrollar sus programas académicos; a su vez el artículo 109 de la precitada normatividad, señala que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil en que el por lo menos regule los aspectos de

inscripción, admisión, matrícula, derechos, deberes y en general lo relacionado con los aspectos académicos.

A su vez cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de desarrollar un programa académico y por lo tanto, los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes; de otro lado debe tenerse en cuenta la autonomía universitaria, conforme a lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución que consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) *la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*”<sup>1</sup>.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “*que en ocasiones la complementan y en otras la limitan*”. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación.

La alta Corporación ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “*la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.*”

En virtud de lo anterior, y como ya se dijo no hubo vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Universidad Ecci por lo que el Fallo impugnado se confirmara.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 17 de junio de 2020.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.